



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda de restitución de inmueble arrendado instaurado por el señor MARIO ALBERTO PELÁEZ MURGUEITIO en contra de la FUNDACIÓN FIRMES, AMOR, FE Y ESPERANZA. **Radicado No. 2355540890012023-00140.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir **sentencia**, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado en referencia, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La parte actora integrada por el señor MARIO ALBERTO PELÁEZ MURGUEITIO presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la FUNDACIÓN FIRMES, AMOR, FE Y ESPERANZA, con la finalidad de exigir la restitución del bien inmueble arrendado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 42793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicado en la carrera 5 # 18-82 del municipio de Planeta Rica, Córdoba, y en consecuencia, declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Mediante auto adiado 2 de junio de 2023, con base en el cumplimiento de los requisitos de ley, se admitió la demanda, ordenándose a la parte demandada a pagar los cánones adeudados para ser escuchada en el proceso y a la parte demandante, a efectuar la notificación en debida forma.

Aunado a lo anterior, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados FUNDACIÓN FIRMES, AMOR, FE Y ESPERANZA y GERMÁN ANGULO MARTÍNEZ, que se encuentran al interior de la Bodega ubicada en la Carrera 5 No. 18-82 del Municipio de Planeta Rica, Córdoba.

Notificado electrónicamente el representante legal de la entidad y los demás demandados, a través de los tres (3) correos relacionados en el libelo de demanda en fecha 6 de julio de 2023, la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa omitiendo contestar la demanda, como tampoco realizó pago alguno por los cánones adeudados.

A través de memorial datado 22 de enero de 2024, indica el apoderado ejecutante que la diligencia de secuestro fue realizada el día 19 de enero de 2024, y en esa misma calenda, de manera voluntaria, la parte demandada efectuó la restitución del inmueble, esto consignado en acta de restitución de bien inmueble arrendado, firmada por las partes, donde pactaron la suma a cancelar por concepto de cánones de arrendamiento y la disposición de los bienes embargados y secuestrados.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y VALORACION PROBATORIA

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el LOTE BODEGA ubicado en la carrera 5 # 18 – 82 de Planeta Rica, Córdoba.

Los demandados FUNDACIÓN FIRMES, AMOR, FE Y ESPERANZA y GERMÁN ANGULO MARTÍNEZ, se notificaron del auto admisorio de la demanda de manera electrónica, el día 6 de julio de 2023. Sin embargo, no ejercieron su derecho a la defensa, al no contestar la demanda ni proponer excepciones, ni tampoco acreditaron la consignación de los cánones de arrendamiento que se siguieron causando durante el trámite de este proceso, imperativo legal para poder ser oído.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO:

(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...” (Subraya y cursiva fuera de texto)

Conforme a lo anterior, siendo notoria la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído y, por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

Así las cosas, habiéndose restituido el bien inmueble arrendado de manera voluntaria, solo resta decidir por la pretensión restante, de tal manera que es facultad de este Juzgado, dar por terminado el contrato de arrendamiento, de conformidad al numeral 3° del artículo precitado.

En cuanto al estudio probatorio, sin existir oposición a la demanda y siendo la prueba principal de este proceso el contrato suscrito entre las partes, el cual goza de legalidad y veracidad, (Consecuencia de la no contestación de la demanda), no existen más pruebas por decretar ni practicar en el proceso.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se concederán treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia para que el apoderado demandante promueva la ejecución, de tal forma que la medida cautelar decretada seguirá vigente en el proceso.

4. DECISIÓN

En este orden de ideas, este Despacho considera que es plausible dictar sentencia en el proceso, declarando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor MARIO ALBERTO PELÁEZ MURGUEITIO y la FUNDACIÓN FIRMES, AMOR, FE Y ESPERANZA y el señor GERMÁN ANGULO MARTÍNEZ, sin necesidad de pronunciarse

sobre la restitución del bien inmueble arrendado, el cual ya fue restituido a su legítimo propietario.

Referente a la condena en costas, como quiera que no hubo oposición en el proceso, no se condenará bajo tal concepto a la parte demandada.

Como desarrollo armónico de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor MARIO ALBERTO PELÁEZ MURGUEITIO y la FUNDACIÓN FIRMES, AMOR, FE Y el señor GERMÁN ANGULO MARTÍNEZ, sobre el LOTE BODEGA ubicado en la carrera 5 # 18 – 82 de Planeta Rica, Córdoba.

SEGUNDO: ABSTENER de ordenar la restitución del bien inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: MANTENER vigentes las medidas cautelares en el proceso hasta tanto se decida la ejecución del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f18fe5067c9d90328438a60d81c4062c8e9a9602697903f3e30876b390563d48

Documento generado en 18/03/2024 07:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 18 de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	MI BANCO S.A.
EJECUTADOS	HENDER EDUARDO FLÓREZ CASTRO Y OTRO
RADICADO	2023 – 00280

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 3 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación de los ejecutados.

Posteriormente, en memorial de data 8 de noviembre de 2023, el apoderado ejecutante aporta constancia de notificación electrónica a los ejecutados a través del servicio de trazabilidad electrónica del servicio de la empresa ENVIAMOS, en la que se constata que ambos correos digitales fueron recibidos por los ejecutados en sus direcciones electrónicas el día 11 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Despacho, en aras de darle continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De lo anterior se concluye que los ejecutados, siendo notificados electrónicamente en debida forma, no cancelaron la obligación ni presentaron excepciones a la presente demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del

Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

En cuanto a la solicitud de requerimiento a Banco de Bogotá para que consigne a órdenes de este Despacho, los dineros embargados en la cuenta corriente No. 800017722 de propiedad del ejecutado HENDER EDUARDO FLÓREZ CASTRO, la misma será atendida por ser procedente.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REMATAR y **AVALUAR** los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se **FIJAN** las agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.**, (\$4'045.490,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

QUINTO: REQUERIR a Banco de Bogotá, para que consigne a órdenes de este Despacho los dineros embargados dentro de la cuenta corriente No. 800017722 de propiedad del ejecutado HENDER EDUARDO FLÓREZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090'370.079.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860616403e942d7c954714e3681ff39f2c544f2ce825160d6eaa2cf2c947109a**

Documento generado en 18/03/2024 07:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 18 de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	LUIS MONTERROZA DIAZ
EJECUTADOS	ELCY ROCÍO VERTEL SILGADO
RADICADO	2023 – 00314

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 16 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación de la ejecutada.

Posteriormente, en memorial de data 29 de enero de 2024, el apoderado ejecutante aporta constancia de notificación electrónica al ejecutado a través del servicio de mensajería WhatsApp, específicamente al número +57 3107266296, el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento pertenece a la ejecutada, sin que a la fecha haya ejercido su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Despacho, en aras de darle continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De lo anterior se concluye que la ejecutada, siendo notificada de manera electrónica en debida forma, no canceló la obligación ni presentó excepciones a la presente demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REMATAR y AVALUAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJAN las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$212.500,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538d1eea6133b8edd091c4d55c71d700d10583adecfca00a5bb90182a5bf76e**

Documento generado en 18/03/2024 07:27:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 18 de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADOS	GLADYS MARGOTH ÑEZCO ÁLVAREZ
RADICADO	2023 – 00322

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 16 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación de la ejecutada.

Posteriormente, en memorial de data 7 de diciembre de 2023, el apoderado ejecutante aporta constancia de notificación electrónica a la ejecutada a través del servicio de trazabilidad electrónica del servicio MAILTRACK, de la empresa Gmail, en la que se constata que la comunicación fue recibida y leída el día 29 de noviembre de 2023, en su correo electrónico.

En consecuencia, el Despacho, en aras de darle continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De lo anterior se concluye que el ejecutado, siendo notificado y representado mediante la figura de Curador Ad Litem, no canceló la obligación ni presentó excepciones a la presente demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REMATAR y AVALUAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJAN las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., (\$4'045.490,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed00872c9e4625bde90498d849fba87c4abafb73e4601af2b0df3cce4fedc265**

Documento generado en 18/03/2024 07:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda ejecutiva singular promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra del señor OBERTO MANUEL GÓMEZ DIAZ. **Radicado No.** 235554089001**2021-00199.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, dentro del proceso ejecutivo singular en referencia, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte actora integrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor OBERTO MANUEL GÓMEZ DIAZ, con la finalidad de exigir el pago de una obligación consignada en un título valor consistente en un (1) pagaré suscrito por este, seriado con el consecutivo No. 15669465 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE., (\$453.510,87), por concepto de cuotas de capital vencidas, más VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE., (\$21'687.801,48), más los intereses de plazo vencidos por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE., (\$358.053,49), más los intereses moratorios del capital acelerado, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Mediante auto adiado 9 de agosto de 2021, con base en el cumplimiento de los requisitos para su admisión, se libró mandamiento de pago, ordenándose a la parte ejecutada a pagar los valores exigidos por la parte ejecutante, entre estos el capital adeudado más los intereses moratorios causados desde el vencimiento del pagaré allegado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificado el ejecutado el día 21 de abril de 2023, procedió a contestar la demanda a través de apoderada judicial, en fecha 4 de mayo de 2023, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

- 1) Excepción de pago de la mora de la obligación.
- 2) Excepción Rebus Sic Stantibus.
- 3) Excepción de Buena Fe.

A través de auto fechado 17 de octubre de 2023, se le corrió traslado de estas excepciones a la parte ejecutante quien las describió en memorial presentado el día 23 de octubre de 2023, es decir, dentro de la oportunidad procesal concedida, esto es, un término de diez [10] días para descorrer traslado, indicando lo siguientes:

Para la excepción de pago de la mora indica es improcedente pues con los abonos realizados por el ejecutado se han amortizado los intereses de mora surgidos con la presentación de la

demanda cuando se constituyó en mora, y con el excedente de dichos abonos, se ha cancelado parte del capital y de los honorarios jurídicos, sin haberse cancelado totalmente la obligación.

En cuanto a la excepción segunda, manifiesta la entidad ejecutante que los alivios instaurados por la Superintendencia Financiera aplicaban únicamente sobre obligaciones con mora menor a treinta (30) días, por lo que en este caso es inaplicable cualquier acuerdo o alivio.

Sostienen que, en cuanto a la tercera excepción de buena fe, el ejecutado se ha negado al pago de los honorarios pactados en el contrato de hipoteca, además de haber incumplido las fechas y montos pactados con la entidad. Por tal motivo, no es procedente declarar próspera esta excepción.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

El debate jurídico corresponde en determinar si en la presente causa, realmente se configura alguna de las excepciones promovidas por la parte ejecutada denominadas: “Excepción de pago de la mora de la obligación”, “Excepción Rebus Sic Stantibus”, “Excepción de Buena Fe”, o si, por el contrario, no hay lugar a ellas, prosperando las pretensiones de la demanda, correspondiendo entonces, ordenar seguir adelante con la ejecución.

3.2 Sobre la Sentencia Anticipada

En la presente litis y conforme a lo presentado, este Despacho considera darle aplicación a la figura de la Sentencia Anticipada, diseñada para darle celeridad al trámite procesal sin el agotamiento de todas las etapas procesales bajo el cumplimiento de unos determinados presupuestos se encuentra normada en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Se hace necesario acotar que la parte ejecutada en la contestación de la demanda únicamente solicitó como prueba documental los recibos de los abonos que aduce, realizó en diversas oportunidades.

Solicita para sustentar sus excepciones efectuar interrogatorio al representante legal de la entidad y a sí mismo, para corroborar los hechos plasmados en la contestación de la demanda.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizada la demanda, su contestación y las pruebas existentes en este asunto, encontramos debidamente acreditado que, entre la ejecutante y el ejecutado existe una relación jurídica, lo cual es viable al advertir el Pagaré suscrito entre las partes seriado con el consecutivo No. 15669465, por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL (124472.74 UVR)**, equivalente a **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEITINUEVE PESOS M/CTE. (\$24'679.829)**, junto a la respectiva carta de instrucciones firmada en debida forma por el ejecutado.

Por lo anterior, a través de auto adiado 9 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en el proceso, sobre el cual no se presentó recurso de reposición que rebatiera sus requisitos formales. En igual sentido, dentro del proceso no se observa nulidad que haya sido propuesta por alguna de las partes, que permita la inferencia de algún motivo de ilegalidad que invalide lo actuado.

4.1 Sobre El Título Ejecutivo

La oportunidad procesal para discutir los requisitos formales del título ejecutivo se encuentra establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no se observa en el expediente que la apoderada de la parte ejecutada, hubiera propuesto el recurso de reposición que buscara desconocer los requisitos del título valor aportado. Por el contrario, dentro de la contestación de la demanda, corroboró la existencia de una relación entre la entidad ejecutante y el ejecutado, como se puede observar en los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Por otra parte, sobre la validez del título valor aportado, el artículo 422 del Código General del Proceso determina:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De lo anterior se colige que, la obligación a cobrar debe ser expresa, esto es, debidamente determinada, especificada y patente; clara, es decir, que sus elementos aparezcan

inequívocamente señalados tanto en su objeto como en los sujetos; y exigible, de tal forma que únicamente ese ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo sido sometida a condición o a plazo, estos estén cumplidas o terminados.

Aunado a lo precitado, el documento que contenga la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor, obligando al Juez a tener por probado el hecho al que esta se refiere, demostrando su veracidad sin tener ningún tipo de duda sobre el mismo. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

5. ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

El artículo 164 del Código General del Proceso, precisa que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna. Se tiene entonces como tales, por la parte ejecutante, las documentales aportadas junto al líbello de demanda, gozando de valor probatorio, el título valor cobrado en el proceso, la copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo, la tabla de amortización del crédito y el estado de cuenta judicial del crédito.

Por su parte, en el pronunciamiento sobre las excepciones, el ejecutado aportó pruebas de carácter documental, junto a un interrogatorio de parte a realizar al representante legal de la entidad ejecutante y a sí mismo. Por su parte, en la contraparte, la apoderada no presentó pruebas, ateniéndose a las documentales presentadas inicialmente en el escrito demandante.

Al respecto, es menester indicar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme al artículo 164 del Código General del Proceso. Las pruebas permiten justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Como forma de llevar convicción al juez frente al asunto por definir, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: En primer lugar, los requisitos generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, que determinan el rechazo de aquella prueba que tenga el carácter de ilícita, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por otra parte, están los requisitos especiales de la prueba, esto es, los que cada medio de probatorio consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En el caso sub judice, se itera que las pruebas aportadas por la parte demandante, esto es, las documentales aportadas junto al líbello de demanda que gozan de valor probatorio corresponden al título valor cobrado en el proceso, la copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo, la tabla de amortización del crédito y el estado de cuenta judicial del crédito., pues los otros documentos enlistados como pruebas, son anexos de la demanda, tales como poder y certificado de existencia y representación legal, entre otras.

En cuanto a las pruebas adjuntas al pronunciamiento sobre las excepciones, son admisibles aquellas que son de carácter documental, pero no el interrogatorio de parte solicitado bajo la noción de que, al descorrer el traslado, no se abre una nueva oportunidad probatoria, sino que son válidas únicamente estas pruebas que se limiten a los hechos que se debaten en las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que interrogar al ejecutado y al representante legal de la entidad ejecutante, sobre hechos que no son debatibles en la Litis principal y que ya están demostrados en los elementos inherentes al pagaré y a la escritura pública junto a los otros documentos esbozados, se torna inconducente e inútil.

Cabe resaltar que, en el desarrollo del proceso, nunca se ha omitido la práctica de pruebas o rechazado algún elemento probatorio sino hasta la presente providencia donde se están resolviendo y practicando.

También es menester precisar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en estos y en el contrato de hipoteca, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, la cual constituye plena prueba contra el mismo.

Aunado a lo anterior, resalta el hecho que en el proceso se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada contenida en el pagaré No. 15669465 y en la respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo, además de estar evidenciada en la aceptación que implícitamente expone el ejecutado en el pronunciamiento sobre los hechos relacionados en la contestación de la demanda.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctrina, ha considerado, como base fundamental de la organización judicial de un país, el respeto a las autoridades jurisdiccionales. Por consiguiente, éstas deben estar facultadas, como en efecto lo están, para hacer reconocer, aún por la fuerza, los derechos de los asociados a cuyo cumplimiento se muestra renuente el obligado, siempre que esos derechos consten en el denominado título ejecutivo.

El proceso ejecutivo es el instrumento con el cual se ha dotado a las autoridades jurisdiccionales “para llevar a cabo tan trascendental misión”. Este tipo de proceso permite el cumplimiento forzado de las obligaciones que han sido aceptadas y que no han sido descargados en el término otorgado al deudor; es este último aspecto de singular importancia y el que marca la diferencia entre el ejecutivo, y el proceso cognoscitivo; en el primero existe certeza de la existencia del derecho, amén de la exigibilidad contenida en el documento, que sirve de base para la ejecución, cosa que no ocurre con el segundo.

Por tal virtud, corresponde a quien busca a partir de una o varias excepciones propuestas, atacar las pretensiones incoadas, controvertir los argumentos en que ellas se fundamentan y que han sido condensadas a través del Proceso Ejecutivo; demostrando para ello los hechos en que fundan sus excepciones.

De acuerdo con lo anterior, procede el estudio de los medios exceptivos alegados, en contra de las pretensiones de la parte ejecutante.

EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACIÓN.

La apoderada judicial de la parte ejecutada la sustentó de la siguiente manera: sostiene que no existe mora en la obligación por cuanto ha cancelado las cuotas a tiempo causando, en consecuencia, la terminación del proceso.

Resolviendo sobre la defensa aducida por la parte demandada, debe señalarse en primer lugar, que el pago de una obligación contenida en un título valor puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. En lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso y se rige por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 422 ibidem, consagra un mecanismo para que el acreedor logre que su crédito sea satisfecho coercitivamente cuando quiera que el mismo no ha sido pagado en forma voluntaria por el deudor. Así, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se han tenido como documentos con tal carácter los títulos valores, en relación con los cuales el art. 621 del Código de Comercio prevé que deben contener la mención del derecho que en

los mismos se incorpora y la firma de quien los crea. De tal suerte que, sin la reunión de tales de exigencias, no producen eficacia jurídica alguna.

La codificación comercial también establece algunos requisitos específicos para cada clase de título valor. Para el pagaré, en este caso, preceptúa en su artículo 709 que debe contener: La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, requisitos que, en efecto, se cumple para el título cobrado.

Los títulos valores están regidos por principios como el de la incorporación, el de la legitimación, el de la literalidad y el de la autonomía.

El de la literalidad mide la extensión o dimensión de los derechos y obligaciones. Por eso, el título vale por lo que manifiesta textualmente. Es de anotar que, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante.

La excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especial de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

En el presente caso se aportó a la demanda, pagaré No. 15669465 con carta de instrucciones firmado por el ejecutado, en el que se incorpora el derecho de crédito dinerario por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEITINUEVE PESOS M/CTE., (\$24'679.829,00), diferido a trescientas (300) cuotas pagaderas los días 15 de cada mes, iniciando el día 15 de enero de 2012 y con fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2033, documento que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, dio lugar al mandamiento de pago ejecutivo a cargo del ejecutado ya historiado.

Ahora bien, existe la causa para demandar, toda vez que, la obligación existe y, así lo admitió el demandado en el escrito de las excepciones, aduciendo que se obligó al pago de un título valor a favor del Fondo Nacional del Ahorro, pero que con la aparición del COVID – 19, incurrió en mora.

Con relación a la excepción de pago parcial, debe señalarse en primer lugar que según el numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio, la excepción que se funde en pago total o parcial siempre debe constar en el título, norma concordante con lo dispuesto en el artículo 624 de la misma codificación, en virtud del cual el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo.

Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual, se repite, el tenedor deberá anotar en el título y extender por separado el recibo correspondiente. Pero, si el pago no consta en el título podrá hacerse valer con fundamento en el numeral 13° del artículo 784 del Código de Comercio, entre las partes inmediatas que faculta proponer como excepciones lo dice la norma “13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

La parte demandada, argumenta para cimentar la excepción de pago parcial que, a contrapelo de las sumas de dinero que cobra la demandante, ha efectuado pagos parciales que, no han sido imputados a la obligación, acreditándose ello con los recibos que aporta, los cuales suman un total de \$7'229.532,00, pagados en trece (13) abonos, en fechas que van desde el mes de junio de 2021, expresando así, en claro sentido, que lo cobrado a saber, no incluyen los expresados pagos o abonos parciales alegados.

Precisamente, con relación a la excepción de pago parcial, la entidad ejecutante, mediante apoderado judicial, sostiene que, si bien acepta los abonos efectuados, estos se distribuyen entre capital acelerado, cuotas en mora, intereses de mora y honorarios pactados, por lo que desde ya se avizora, prosperará la excepción de pago parcial, en aplicación del artículo 193 en armonía con el artículo 191 del Código General del Proceso.

Ahora bien, esta unidad judicial no puede entrar a distinguir de manera previa la distribución que atañe la entidad ejecutante, por cuanto los cobros y el reconocimiento de los abonos, responde a lo pactado en el Pagaré No. 15669465, circunstancia que no es visible en el estado de cuenta del ejecutado, toda vez que los abonos fueron posteriores a la presentación de la demanda.

Por tal motivo, a pesar de que prosperará la excepción de pago parcial mutada a partir de la excepción de pago de la mora de la obligación, estos abonos se incluirán únicamente en la liquidación de crédito posterior a la Sentencia del proceso y la excepción principal aquí discutida no se declarará avante.

EXCEPCIÓN REBUS SIC STANTIBUS

En cuanto a la manifestación de darle aplicación al principio *Rebus Sic Stantibus*, no dispuesta en cláusula alguna, a través de la cual, las condiciones iniciales del contrato se pueden ver alteradas por alguna circunstancia sobrevenida que no pudo ser tenida en cuenta en el momento en el que las partes alcanzaron el acuerdo, es clara la posición de no declararse próspera, por cuanto los hechos sobrevinientes por Pandemia COVID – 19, no son reprochables para la entidad, siendo una afectación a nivel mundial para todos los estamentos económicos, que en el caso estudio, se representan tanto en la parte ejecutante como en el ejecutado.

Por tanto, acogiéndose a lo manifestado en el descorrer de excepciones, si por las condiciones acaecidas desde el año 2020, el ejecutado no cumplió con las condiciones de favorabilidad de los alivios financieros surgidos por la crisis que se desarrollaba, tampoco es viable condenar a la entidad demandante imponiéndole una carga que no le corresponde, pues lo que está ejerciendo es su derecho a cobrar una obligación suscrita ocho (8) años atrás.

Sobre la solicitud de cambiar las condiciones del contrato, tampoco es viable dar razón a la apoderada del ejecutado, pues la parte ejecutante ha manifestado la posibilidad de renegociar, sí y solo si el ejecutado cancela la mora adeudada, y la discusión sobre las condiciones contractuales no son objeto de este tipo de procesos.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Derivando en la última excepción propuesta, el excepcionante se limita a argumentar que con el cobro de la obligación se quebranta el principio de la buena fe. Por su parte, la parte ejecutante sostiene que la entidad lo único que está haciendo es cobrar una obligación estipulada en el título valor aportado con la demanda, incluidos los honorarios que también se consolidaron al momento de firmarse el acuerdo obligacional.

En lo atinente a esta excepción, este Juzgado no encuentra probado ningún acto que desvirtúe el negocio jurídico entre las partes y que configure mala fe. Lo anterior, por cuanto la carta de instrucciones fue autorizada y firmada por el deudor, facultando para su exigibilidad al tenedor de buena fe, este es, la entidad demandante.

Aunado a lo anterior, el artículo 769 del Código Civil, en relación con las relaciones entre particulares indica:

“ARTICULO 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”

Así las cosas, al no estar probada la mala fe en el escrito de excepciones, se declarará como tal en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anterior, las excepciones esgrimidas no están llamadas a prosperar, salvo la que por aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, se extrae de los hechos ocurridos:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)” (Subraya fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, a pesar que la excepción de pago de la mora de la obligación no es proclive a ser próspera, conforme a los hechos y los argumentos expuestos en la sustentación que la acompaña, presentada por la apoderada del ejecutado, siendo ésta basada en las pruebas allegadas (Recibos con abonos) y reconocidos por la entidad ejecutante, de manera oficiosa sí se reconocerá la existencia próspera de la excepción de pago parcial de la obligación, de tal forma que los valores cancelados deberán verse reflejados en la liquidación de crédito ordenada en esta providencia.

Como quiera que no hay más puntos de discusión en la contestación de la demanda, procede continuar con el trámite normal de la Sentencia, esto es, la decisión de fondo.

7. DECISIÓN

En este orden de ideas, este Despacho considera que las excepciones propuestas por la parte ejecutada no están llamadas a prosperar, siendo claro que la parte ejecutada no logró desvirtuar el título ejecutivo y la correspondiente obligación contenida en él, base de la demanda y en consecuencia debe seguirse adelante con la ejecución, de la manera en que se libró mandamiento de pago en fecha 9 de agosto de 2021, con la respectiva condena en costas a la parte demandada en el proceso.

Sin embargo, de manera oficiosa y con base en el artículo 282 del Código General del Proceso, se declarará próspera la excepción de pago parcial de la obligación, conforme al material probatorio y los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, dineros que deberán discriminarse en la correspondiente liquidación de crédito y de acuerdo a lo planteado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

Referente a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Como desarrollo armónico de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA, de manera oficiosa, la excepción PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por las cantidades y en las fechas que a continuación se determinan:

ABONO #1: fecha 9 de junio de 2021 por valor de \$220.000,00.

ABONO #2: fecha 26 de julio de 2021 por valor de \$1'000.000,00.

ABONO #3: fecha 27 de agosto de 2021 por valor de \$515.000,00.

ABONO #4: fecha 23 de septiembre de 2021 por valor de \$220.000,00.

ABONO #5: fecha 22 de octubre de 2021 por valor de \$220.000,00.

ABONO #6: fecha 23 de diciembre de 2021 por valor de \$220.000,00.

ABONO #7: fecha 22 de marzo de 2022 por valor de \$220.000,00.

ABONO #8: fecha 23 de mayo de 2022 por valor de \$500.000,00.

ABONO #9: fecha 28 de junio de 2022 por valor de \$250.000,00.

ABONO #10: fecha 22 de julio de 2022 por valor de \$220.000,00.

ABONO #11: fecha 2 de febrero de 2023 por valor de \$1'600.000,00.

ABONO #12: fecha 14 de abril de 2023 por valor de \$1'200.000,00.

ABONO #13: fecha 26 de abril de 2023 por valor de \$844.532,00.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** que, al momento de la liquidación del crédito, se imputen dichos abonos, primero a intereses, luego a cuotas vencidas y si resta salgo, a capital acelerado, en las fechas y montos relacionados.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: REMATAR y **AVALUAR** los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se **FIJAN** las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$1'233.991,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c79d10dce1acb9217ffd9fd2126ffb1c343bd720eb0a22178b28bdd089166a**

Documento generado en 18/03/2024 07:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 18 de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
EJECUTADOS	MARIO ALONSO ALZATE
RADICADO	2021 – 00390

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 8 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación del ejecutado.

Posteriormente, en memorial de data 19 de enero de 2023, se ordenó el emplazamiento del ejecutado. Surtido el término anterior, por auto calendado 03 de octubre de 2023, se designó como curador Ad Litem del ejecutado al Dr. JOSÉ DAVID RICARDO ESPITALETA quien, en memorial datado 27 de octubre de 2023 y dentro del término oportuno, procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones de mérito salvo las que encontrará esta Judicatura.

En consecuencia, el Despacho, en aras de darle continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De lo anterior se concluye que el ejecutado, siendo notificado y representado mediante la figura de Curador Ad Litem, no canceló la obligación ni presentó excepciones a la presente demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del

Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REMATAR y **AVALUAR** los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se **FIJAN** las agencias en derecho en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.**, (\$3'441.919,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54737ab3c42ff5d95cbddb30c38c242df4a78bb4ae3514efcc482a167d69247**

Documento generado en 18/03/2024 07:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 18 de marzo de 2024

Al despacho del señor juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Lítem. Provea.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte cuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADOS	JUSTIN ALBERTO GARCÍA Y LIDYS CARRASCAL
RADICADO	2018 – 00004

Vista la nota secretarial y revisando el expediente se tiene que, por auto adiado 16 de septiembre de 2022, el Juzgado ordenó el emplazamiento del ejecutado JUSTIN ALBERTO GARCÍA, en razón a que, en la diligencia de notificación, no pudo surtirse en debida forma.

Al respecto, se puede apreciar que, hasta la presente calenda, el emplazado en mención no ha comparecido ante este despacho judicial a notificarse personalmente sobre la providencia de fecha 17 de enero de 2018, lo cual torna imperioso que esta agencia judicial en aras de garantizarle sus derechos fundamentales y de darle impulso procesal a la presente causa, designe curadores Ad Lítem, para que a través de éstos auxiliares de la justicia se surta la notificación personal del ejecutado en cuestión.

Por tanto y en observancia de lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designará al doctor **JUAN MIGUEL HINCAPIÉ MIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044'509.329 y titular de la tarjeta profesional No. 367.106 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser comunicado en el correo electrónico: jmhm456@gmail.com; como curador Ad Lítem de los ejecutados **JUSTIN ALBERTO GARCÍA y LIDYS CARRASCAL**, en aras de que asuma la defensa de los intereses y derechos de dichos incoados al interior del presente juicio.

A la ejecutada LIDYS CARRASCAL, ya se le había designado curador Ad Lítem, siendo este el Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, pero como quiera que este nunca respondió la designación, de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso, se relevará, designando a ambos ejecutados, un solo curador Ad Lítem como se indicó con anterioridad.

Como consecuencia de lo anterior, por conducto de la secretaría, comuníquesele al Curador elegido en la precitada designación, advirtiéndole que el cargo de Curador Ad Litem es de obligatoria aceptación, por lo que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio deberán expresar si aceptan o no dicho cargo; y en caso

afirmativo, deberá notificarse del mandamiento de pago de este juicio, so pena de ser relevado del cargo y de imponérsele las sanciones de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **JUAN MIGUEL HINCAPIÉ MIRA** como curador Ad Litem de los ejecutados **JUSTTIN ALBERTO GARCÍA Y LIDYS CARRASCAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por conducto de la secretaría, **COMUNÍQUESELE** al Curador elegido en la precitada designación, advirtiéndole que el cargo de Curador Ad Litem es de obligatoria aceptación, por lo que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio deberán expresar si aceptan o no dicho cargo; y en caso afirmativo, deberán notificarse del mandamiento de pago de este juicio, so pena de ser relevado del cargo y de imponérsele las sanciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0571e616de920394d18c085053fdf8c76b747b41a4ed229060176e3c068e62**

Documento generado en 18/03/2024 07:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 18 de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que las partes solicitan suspensión del proceso. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
EJECUTANTE	LUIS MIGUEL MELÉNDREZ SALGADO
EJECUTADOS	YONAIRO DE JESÚS AGUIRRE GIRALDO Y OTRA
RADICADO	2023 – 00233

Vista la anterior nota secretarial y revisado el expediente, en memorial datado 05 de diciembre de 2023, el apoderado ejecutante solicita la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, fundamentando su petición en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Sin embargo, tal solicitud será negada por cuanto la solicitud no proviene de las partes, sino únicamente de la parte ejecutante. En ese sentido, se le requerirá para que aporte la solicitud de suspensión proveniente de ambas partes, conforme a lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En otro sentido, en memorial de fecha 9 de noviembre de 2023, el apoderado ejecutante solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que indique los motivos por los cuales no ha registrado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 45700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ordenado mediante auto de data 28 de agosto de 2023 y comunicado mediante oficio No. 1881 de fecha 5 de septiembre de 2023.

En lo atinente a esta solicitud, será atendida por ser procedente.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme al acuerdo de transacción presentado por las partes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que aporte la solicitud de suspensión proveniente de ambas partes, conforme a lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún Córdoba para que indique los motivos por los cuales no ha registrado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 45700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ordenado mediante auto de data 28 de agosto de 2023 y comunicado mediante oficio No. 1881 de fecha 5 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ec44a50b5ee28d95a50540b3d933e56531df8d5343ac6c1360ffc8a088422**

Documento generado en 18/03/2024 07:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA. Planeta Rica, 18 de marzo de 2024

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado virtualmente a través del correo institucional por la parte ejecutante. Provea.

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	CODITER
EJECUTADO	NADITH GABRIEL MARTINEZ BENITEZ Y OTRA
RADICADO	23 555 40 89 001 2019-00468-00

Vista la nota secretaria, se tiene solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del apoderado judicial del ejecutante, (CODITER), y que le hayan sido descontados a la ejecutada NADITH GABRIEL MARTÍNEZ BENÍTEZ.

Al revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso; se tiene que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, se dio por terminado el presente juicio ejecutivo, y en consecuencia se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que hasta ese momento llegaron, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se detallan los títulos judiciales: Nos 427650000053336 por valor de \$87.029,00, 427650000053487 por valor de \$100.623,00; 427650000053537 por valor de \$107.810,00; 427650000053611 por valor de \$107.810,00; 427650000053696 por valor de \$107.810,00; 427650000053795 por valor de \$498.995,00; 42765000005392 por valor de \$126.513,00; 427650000053945 por valor de \$110.513,00 y 427650000053984 por valor de \$174.480,00, para una suma total de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE., (\$1'421.583,00)**, dineros que fueron puestos a disposición de este proceso por parte de la señora NADITH BENÍTEZ MARTÍNEZ a órdenes del presente proceso.

Al respecto debe indicarse que los títulos judiciales como se observa fueron puestos a disposición del presente proceso previos a la terminación por lo que claramente le corresponden a la parte ejecutante, por lo que se ordenará su entrega.

Así las cosas, es procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales antes señalados, al apoderado judicial doctor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA, de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores y quien cuenta con la facultad expresa para recibir.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega de los títulos judiciales Nos 427650000053336 por valor de \$87.029,00, 427650000053487 por valor de \$100.623,00; 427650000053537 por valor de \$107.810,00; 427650000053611 por valor de \$107.810,00; 427650000053696 por valor de \$107.810,00; 427650000053795 por valor de \$498.995,00; 42765000005392 por valor de \$126.513,00; 427650000053945 por valor de \$110.513,00 y 427650000053984 por valor de \$174.480,00, para una suma total de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE., (\$1'421.583,00)**, al apoderado judicial doctor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066'720.807; conforme con lo indicado en el capítulo motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez entregado los depósitos judiciales, déjense los registros en las plataformas digitales respectivas. **ARCHIVAR** nuevamente el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9437da96ba509749df6a21a86550df58d652e6a134a49aa5f630bea9aff5ec58**

Documento generado en 18/03/2024 07:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELÉFONO: 60 4 7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 18 de marzo de 2024

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado virtualmente a través del correo institucional, por la parte ejecutada. Provea.

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	EDITH MARÍA SOTOMAYOR DE DURANGO
EJECUTADO	WILLIAN DARÍO TIRADO HERNÁNDEZ
RADICADO	23 555 40 89 001 2019 00475 00

Vista la nota secretarial, se tiene solicitud presentada por el doctor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA, quien requiere la entrega de los depósitos judiciales que se constituyeron a favor de la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra activo.

En relación a la petición de entrega de depósitos judiciales, se tiene que una vez, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia los títulos judiciales Nos. 427650000053834 por valor de \$43'066,00; 427650000053835 por valor de \$44.258,00; 427650000053836 por valor de \$68.105,00; 427650000053837 por valor de \$44.258,00; 427650000054116 por valor de \$77.413,00; 427650000054117 por valor \$103.533,00; 427650000054327 por valor \$87.873,00; 427650000054394 por valor de \$97.347,00 y 427650000054560 por valor de \$101.020,00, para un valor total de **SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE., (\$660.873,00)**, los cuales fueron consignados a órdenes de este Despacho dentro del presente proceso.

Debe indicarse, que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, se aprobó liquidación de crédito por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE., (\$6'450.000,00)**, y que a la fecha se han realizados pagos por valor de **UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE., (\$1'023.716,00)**; suma que no alcanza a cubrir el total de la obligación por lo que es procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales arriba relacionados al doctor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA, en calidad de endosatario.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: HAGASE la entrega de los títulos judiciales Nos. 427650000053834 por valor de \$43'066,00; 427650000053835 por valor de \$44.258,00; 427650000053836 por valor de \$68.105,00; 427650000053837 por valor de \$44.258,00; 427650000054116 por valor de \$77.413,00; 427650000054117 por valor \$103.533,00; 427650000054327 por valor \$87.873,00; 427650000054394 por valor de \$97.347,00 y 427650000054560 por valor de \$101.020,00, para un valor total de **SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE., (\$660.873,00)**, al endosatario en procuración doctor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066'720.807; conforme con lo indicado en el capítulo motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPUTESE el valor de los títulos judiciales en reseña al pago de las condenas establecidas dentro de las decisiones de fondo emitidas en el proceso

TERCERO: Una vez entregado los depósitos judiciales, déjense los registros en las plataformas digitales respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c278c0abda1ad3747af80e56da987e645b2dfc0211a8b25a9829b96e9a6f9**

Documento generado en 18/03/2024 07:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 18 de marzo de 2024.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial por parte del apoderado de la parte demandante. Provea.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión Intestada
DEMANDANTE	YENNI LUCÍA DIAZ RIVAS Y OTROS
CAUSANTE	TEODOMIRO DE JESÍS DUQUE POSADA
RADICADO	2020 – 00250

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, en audiencia de inventario y avalúos celebrada el día 11 de agosto de 2023, se decretó la partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral, designándose como partidor al Dr. JESÚS ALBERTO ROJAS FUENMAYOR, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante.

Para la presentación, se concedió un término de diez (10) días, siguientes a la notificación del acta de audiencia. En fecha 28 de agosto de 2024, y estando dentro del término oportuno, el partidor presentó trabajo de partición, remitiéndolo únicamente al correo institucional de esta Unidad Judicial.

En memorial calendado 23 de octubre de 2023, el heredero ALEJANDRO DUQUE CIRO, presenta pronunciamiento sobre el trabajo de partición objetándolo parcialmente.

Sobre tal objeción, el apoderado demandante manifiesta que esta objeción no debe tenerse en cuenta por cuanto no se hizo en el término de traslado que establece el artículo 509 del Código General del Proceso trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 110 del código ibídem.

Al respecto, aunque el trabajo de partición fue presentado en el término indicado en la audiencia de inventario y avalúos, se percata el Despacho que el memorial no se ajustó a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior por cuanto no remitió el documento al heredero ALEJANDRO DUQUE CIRO.

Así las cosas, es procedente entonces remitir al artículo 509 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...). (Subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige que, en caso de no dictar sentencia aprobatoria, el Juez, mediante auto, conferirá traslado por el término establecido para que las parte se pronuncien. En ese sentido, a pesar de que el heredero ALEJANDRO DUQUE CIRO ya remitió objeciones al trabajo de partición, en cumplimiento de los principios de publicidad y debido proceso, se ordenará correr traslado nuevamente por el término estipulado en el artículo precitado, a efectos de que se presenten posibles impugnaciones.

Una vez se surta el traslado, en caso de no presentarse nuevas objeciones, se decidirá sobre lo presentado en el proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5812f8dbe58898c7c87b9d535d132c512f73fd89e452c823bf577e393f2dff**

Documento generado en 18/03/2024 07:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 18 de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó sustitución de poder en el proceso. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	CABARCAS SARMIENTO S.A.S.
EJECUTADOS	MAMMIN ESTELLA ESPITIA CASARRUBIA Y OTRO
RADICADO	2013 – 00184

Atendiendo la nota secretarial y revisando el expediente, se tiene que, mediante providencia calendada 30 de agosto de 2023, se negó reconocimiento de personería a la Dra. KAREN CERMEÑO GRANDETT, en razón a que, al hacer la consulta de vigencia en la plataforma del Registro Nacional de Abogados, no aparecía vigente su Tarjeta Profesional de abogada.

Sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, la abogada en mención presentó certificado de vigencia, el cual fue constatado por esta Unidad Judicial.

En ese sentido, el artículo 75 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte”.

Conforme a lo anterior, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso a la Dra. KAREN CERMEÑO GRANDETT, por estar facultada y no tener sanciones vigentes ni impedimentos para desempeñar como tal.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. KAREN CERMEÑO GRANDETT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067'917.078 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Dra. MARÍA CRISTINA CABARCAS VIELLARD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610d1207cb6eb3ca7baab68ae132096723085d5304a64d13a55eaa1800dee85**

Documento generado en 18/03/2024 07:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 18 de marzo de 2024

Al despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario reprogramar fecha de audiencia de remate. Provea.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. (FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA)
EJECUTADOS	IRMA GERMÁN RAMOS
RADICADO	2019 – 00214

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que para el día de hoy 18 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m., se agendó la diligencia de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 - 43295, propiedad de la ejecutada IRMA GERMÁN RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50°981.976.

Sin embargo, previo al agendamiento virtual de la audiencia referenciada, se percata el Despacho que en memorial datado 14 de marzo de 2023, el apoderado ejecutante solicitó aclaración – corrección del auto adiado 25 de noviembre de 2022, por el cual se aceptó la cesión de una de las obligaciones cobradas en el proceso, de Bancolombia S.A. al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Sobre tal solicitud, mediante auto datado 14 de marzo de 2024 notificado mediante Estado No. 19 de fecha 15 de marzo de 2024, se aceptó la solicitud de corrección.

Empero lo anterior, el término de ejecutoria del auto calendado 14 de marzo de 2024 se traspone con la fecha de esta diligencia. Por tanto, teniendo en cuenta que, en la petición de corrección, no se observa la renuncia a los términos de ejecutoria, en aras de realizar el debido control de legalidad previo a la audiencia licitatoria, es menester reprogramarla para una fecha cercana según la agenda de esta Unidad Judicial.

Así las cosas, se pospondrá esta diligencia para el día lunes 22 de abril de 2024 a las 2:00 p.m., siguiendo los lineamientos del auto adiado 12 de febrero de 2024.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la fecha de audiencia de remate para el día lunes 22 de abril de 2024, a las 2:00 p.m., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b599248f754f344328dbda3c538683230c2433103ce1fe2f7ad707f53fbe3e6**

Documento generado en 18/03/2024 07:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA. Planeta Rica, 18 de marzo de 2024

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado virtualmente a través del correo institucional por la parte ejecutante. Provea.

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO GARCÍA CASTRO
EJECUTADO	EDUARDO ENRIQUE NAVARRO QUIÑÓNEZ Y OTRO
RADICADO	23 555 40 89 001 2019 00428 00

Revisada las actuaciones, se observa memorial presentado por el doctor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA quien requiere la entrega de los depósitos judiciales que se constituyeron a favor de la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra activo.

Por otra parte, registra a folio 31 del cuaderno principal, providencia a través de la cual se imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada; por valor de UN MILLÓN SETESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE., (\$1'710.000,00), sin que a la fecha se hayan realizado abonos a la obligación.

En relación a la petición de entrega de depósitos judiciales, se tiene que una vez, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia los títulos judiciales Nos. 427650000050075 por valor de \$61.780,00; 427650000050266 por valor de \$98.537,00; 427650000050464 por valor de \$103.539,00; 427650000050646 por valor de \$81.692,00; 427650000050815 por valor de \$31.875,00; 427650000050980 por valor de \$130.335,00; 427650000051137 por valor de \$116.408,00; 427650000051342 por valor de \$72.417,00; 427650000051509 por valor de \$100.279,00 y 427650000051679 por valor de \$55.269,00; para un valor total de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE., (\$852.131,00)**, los cuales fueron consignados a órdenes del presente proceso.

Así las cosas, es procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales antes señalados, al endosatario en procuración doctor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA, de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores y quien actúa en calidad de endosatario en procuración.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega de los títulos judiciales Nos. 427650000050075 por valor de \$61.780,00; 427650000050266 por valor de \$98.537,00; 427650000050464 por valor de \$103.539,00; 427650000050646 por valor de \$81.692,00; 427650000050815 por valor de \$31.875,00; 427650000050980 por valor de \$130.335,00; 427650000051137 por valor de \$116.408,00; 427650000051342 por valor de \$72.417,00; 427650000051509 por valor de \$100.279,00 y 427650000051679 por valor de \$55.269,00; para un valor total de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE., (\$852.131,00)**; al endosatario en procuración doctor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066'720.807; conforme con lo indicado en el capítulo motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPUTESE el valor de los títulos judiciales en reseña al pago de las condenas establecidas dentro de las decisiones de fondo emitidas en el proceso

TERCERO: Una vez entregado los depósitos judiciales, déjense los registros en las plataformas digitales respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657e4a9df7d7e1a06eb3350aaac603b995b8c490085dfa7457c64fcdca1584**

Documento generado en 18/03/2024 07:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23555408900120130018400	Ejecutivo	Cabarcas Sarmiento S.A.S.	Mammin Estella Espitia Casarrubia, Eder Luis Benitez Garcia	18/03/2024	Auto Decide - Reconocer Personería A La Dra. Karen Cermeño Grandett, Identificada Con La Cédula De Ciudadanía No. 1.067917.078 Y Portadora De La Tarjeta Profesional No. 251.365 Del Consejo Superior De La Judicatura, Como Apoderada Sustituta De La Dra. María Cristina Cabarcas Viellard.
23555408900120190047500	Ejecutivo	Edith Maria Sotomayor De Durango	Willian Dario Tirado Hernandez	18/03/2024	Auto Decide - Primero: Hagase La Entrega De Los Títulos Judiciales Nos. 427650000053834 Por Valor De 43066,0o; 427650000053835 Por Valor De 44.258,0o;

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



427650000053836 Por
Valor De 68.105,0o;
427650000053837 Por
Valor De 44.258,0o;
427650000054116 Por
Valor De 77.413,0o;
427650000054117 Por
Valor 103.533,0o;
427650000054327 Por
Valor 87.873,0o;
427650000054394 Por
Valor De 97.347,0o Y
427650000054560 Por
Valor De 101.020,0o, Para
Un Valor Total De
Seiscientos Sesenta Mil
Ochocientos Setenta Y
Tres Pesos Mcte.,
(660.873,0o), Al
Endosatario En
Procuración Doctor Manuel
Jesús Daza Taborda,
Identificado Con La Cédula

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



					De Ciudadanía No. 1.066720.807; Conforme Con Lo Indicado En El Capítulo Motivo De La Presente Providencia.Segundo: Imputese El Valor De Los Títulos Judiciales En Reseña Al Pago De Las Condenas Establecidas Dentro De Las Decisiones De Fondo Emitidas En El Procesotercero: Una Vez Entregado Los Depósitos Judiciales, Déjense Los Registros En Las Plataformas Digitales Respectivas
23555408900120190042800	Ejecutivo	Luis Alberto García Castro	Eduardo Enrique Navarro Quiñonez, Martin Cantillo Navarro	18/03/2024	Auto Decide - Primero: Hágase Entrega De Los Títulos Judiciales Nos. 427650000050075 Por Valor De61.780.Oo;

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



427650000050266 Por
Valor De 98.537,Oo;
427650000050464 Por
Valor De103.539,Oo;
427650000050646 Por
Valor De 81.692,Oo;
427650000050815 Por
Valor De31.875,Oo;
427650000050980 Por
Valor De 130.335,Oo;
427650000051137 Por
Valor De116.408.Oo;
427650000051342 Por
Valor De 72.417,Oo;
427650000051509 Por
Valor De100.279,Oo Y
427650000051679 Por
Valor De 55.269,Oo; Para
Un Valor Total
Deochocientos Cincuenta Y
Dos Mil Ciento Treinta Y
Un Pesosmcte.,
(852.131,Oo); Al

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



					Endosatario En Procuración Doctor Manuel Jesús Dazataborda, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No. 1.066720.807; Conforme Con Loindicado En El Capítulo Motivo De La Presente Providencia.Segundo: Imputese El Valor De Los Títulos Judiciales En Reseña Al Pago De Lascondenas Establecidas Dentro De Las Decisiones De Fondo Emitidas En El Procesotercero: Una Vez Entregado Los Depósitos Judiciales, Déjense Los Registros En Lasplataformas Digitales Respectivas.
23555408900120190046800	Ejecutivo	Veronica Del Rosario	Lucia Patricia De La	18/03/2024	Auto Decide - Primero:

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024

Arteaga

Ossa Carcamo, Nadith
Gabriel Martinez
Benitez

Hágase Entrega De Los
Títulos Judiciales Nos
427650000053336 Por
Valor De 87.029,00,
427650000053487 Por
Valor De 100.623,00;
427650000053537 Por
Valor De 107.810,00;
427650000053611 Por
Valor De 107.810,00;
427650000053696 Por
Valor De 107.810,00;
427650000053795 Por
Valor De 498.995,00;
42765000005392 Por Valor
De 126.513,00;
427650000053945 Por
Valor De 110.513,00 Y
427650000053984 Por
Valor de 174.480,00, Para
Una Suma Total De Un
Millon Cuatrocientos
Veintiumil Quinientos

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



Ochenta Y Tres Pesos
Mcte., (1421.583,00),
Alapoderado Judicial
Doctor Manuel Jesús Daza
Taborda, Identificado Con
La Cédulade Ciudadanía
No. 1.066720.807;
Conforme Con Lo Indicado
En El Capítulo Motivo De
Lapresente
Providencia.Segundo: Una
Vez Entregado Los
Depósitos Judiciales,
Déjense Los Registros En
Lasplataformas Digitales
Respectivas. Archivar
Nuevamente El Expediente

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



23555408900120190021400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Irma German Hoyos	18/03/2024	Auto Decide - Reprogramar La Fecha De Audiencia De Remate Para El Día Lunes 22 De Abril De 2024, Alas 2:00 P.M., Por Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.
23555408900120230031400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Hernan Monterrosa Diaz	Elcy Rocio Vertel Delgado	18/03/2024	Auto Decide - Primero: Seguir Adelante La Ejecución Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento Ejecutivo.Segundo: Rematar Y Avaluar Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen.Tercero: Practicar La Liquidación Del Crédito Conforme Al Artículo 446 Del Código General Del

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



					Proceso.Cuarto: Condenar En Costas A La Parte Ejecutada. En Consecuencia, Se Fijan Las Agencias En Derecho En La Suma De Doscientos Doce Mil Quinientos Pesos Mcte., (212.500,00), Valor Que Deberá Incluirse En La Liquidación De Costas A Realizarse Por Secretaría.
23555408900120230023300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Miguel Melendrez Salgado	Yonairo De Jesus Aguirre Giraldo, Iris Maria Ordoñez Gil	18/03/2024	Auto Decide - Primero: Negar La Solicitud De Suspensión Del Proceso, Conforme Al Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes.Segundo: Requerir Al Apoderado Ejecutante Para Que Aporte La Solicitud De Suspensión Proveniente De Ambas Partes, Conforme A Lo Estipulado

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



					En El Artículo 161 Del Código General Del Proceso.Tercero: Requerir A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sahagún Córdoba Para Que Indique Los Motivos Por Los Cuales No Ha Registrado El Embargo Del Bien Inmueble Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 148 45700 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sahagún, Ordenado Mediante Auto De Data 28 De Agosto De 2023 Y Comunicado Mediante Oficio No. 1881 De Fecha 5 De Septiembre De 2023.
23555408900120230032200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Gladys Margoth Ñezco Alvarez	18/03/2024	Auto Decide - Primero: Seguir Adelante La Ejecución Para El

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento Ejecutivo.Segundo: Rematar Y Avaluar Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen.Tercero: Practicar La Liquidación Del Crédito Conforme Al Artículo 446 Del Código General Del Proceso.Cuarto: Condenar En Costas A La Parte Ejecutada. En Consecuencia, Se Fijan Las Agencias En Derecho En La Suma De Cuatro Millones Cuarenta Y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Mcte., (4045.490,00), Valor Que Deberá Incluirse En La

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



23555408900120220012500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Central De Inversiones S.A. -C.I.S.A-	Raul Andres Sandoval Gonzalez, Alex Patricio Tordecilla Reyes	18/03/2024	Liquidación De Costas A Realizarse Por Secretaría Auto Decide - Primero: Designar Al Doctor Juan Miguel Hincapié Mira Como Curador Adlitem De Los Ejecutados Justin Alberto García Y Lidys Carrascal, De acuerdo Con Lo Expuesto En La Parte Considerativa De Este Proveído.Segundo: Como Consecuencia De Lo Anterior, Por Conducto De La Secretaría,Comuníquesele Al Curador Elegido En La Precitada Designación, Advirtiéndole Que Elcargo De Curador Ad Litem Es De Obligatoria Aceptación, Por Lo Que Dentro Del Término De Loscinco (5)
-------------------------	--------------------------------------	---------------------------------------	---	------------	---

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



					Días Siguietes A La Recepción Del Respectivo Oficio Deberán Expresar Si Aceptan O Nodicho Cargo; Y En Caso Afirmativo, Deberán Notificarse Del Mandamiento De Pago De Estejuicio, So Pena De Ser Relevado Del Cargo Y De Imponérsele Las Sanciones De Rigor
23555408900120210039000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mario Alonso Alzate	Mario Alonso Alzate	18/03/2024	Auto Decide - Primero: Seguir Adelante La Ejecución Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento Ejecutivo.Segundo: Rematar Y Avaluar Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen.Tercero: Practicar La Liquidación

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



					Del Crédito Conforme Al Artículo 446 Del Código General Del Proceso.Cuarto: Condenar En Costas A La Parte Ejecutada. En Consecuencia, Se Fijan Las Agencias En Derecho En La Suma De Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta Y Un Mil Novecientos Diecinueve Pesos Mcte., (3441.919,Oo), Valor Que Deberá Incluirse En La Liquidación De Costas A Realizarse Por Secretaría
23555408900120230028000	Procesos Ejecutivos	Mi Banco S.A. Antes Baco Compartir S.A	Sirley Tatiana Gomez Builes, Hender Eduardo Florez Castro	18/03/2024	Auto Decide - Primero: Seguir Adelante La Ejecución Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



Ejecutivo.Segundo:
Rematar Y Avaluar Los
Bienes Embargados Y Los
Que Posteriormente Se
Embarguen.Tercero:
Practicar La Liquidación
Del Crédito Conforme Al
Artículo 446 Del Código
General Del
Proceso.Cuarto: Condenar
En Costas A La Parte
Ejecutada. En
Consecuencia, Se Fijan
Las Agencias En Derecho
En La Suma De Un Millón
Trescientos Diez Mil Pesos
Mcte., (4045.490,00), Valor
Que Deberá Incluirse En La
Liquidación De Costas A
Realizarse Por
Secretaría.Quinto: Requerir
A Banco De Bogotá, Para
Que Consigne A Órdenes

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



					De Este Despacho Los Dineros Embargados Dentro De La Cuenta Corriente No. 800017722 De Propiedad Del Ejecutado Hender Eduardo Flórez Castro, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No. 1.090370.079.
23555408900120210019900	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Fondo Nacional De Ahorro	Oberto Manuel Gomez Diaz	18/03/2024	Sentencia - Primero: Declarar No Probadas Las Excepciones Propuestas Por La Parte Ejecutada, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Considerativa De Este Proveído. Segundo: Declarar Probada, De Manera Oficiosa, La Excepción Pago Parcial De La Obligación, Por Las Cantidades Y En Las

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



Fechas Que A
Continuación Se
Determinan: Abono #1:
Fecha 9 De Junio De 2021
Por Valor De
220.000,00. Abono #2:
Fecha 26 De Julio De 2021
Por Valor De
1000.000,00. Abono #3:
Fecha 27 De Agosto De
2021 Por Valor De
515.000,00. Abono #4:
Fecha 23 De Septiembre
De 2021 Por Valor De
220.000,00. Abono #5:
Fecha 22 De Octubre De
2021 Por Valor De
220.000,00. Abono #6:
Fecha 23 De Diciembre De
2021 Por Valor De
220.000,00. Abono #7:
Fecha 22 De Marzo De
2022 Por Valor De

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



220.000,Oo.Abono #8:
Fecha 23 De Mayo De
2022 Por Valor De
500.000,Oo.Abono #9:
Fecha 28 De Junio De
2022 Por Valor De
250.000,Oo.Abono #10:
Fecha 22 De Julio De 2022
Por Valor De 220.000,Oo.
Abono #11: Fecha 2 De
Febrero De 2023 Por Valor
De 1600.000,Oo.Abono
#12: Fecha 14 De Abril De
2023 Por Valor De
1200.000,Oo.Abono #13:
Fecha 26 De Abril De 2023
Por Valor De
844.532,Oo.Tercero: Como
Consecuencia De Lo
Anterior, Se Ordena Que,
Al Momento De La
Liquidación Del Crédito, Se
Imputen Dichos Abonos,

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



Primero A Intereses, Luego
A Cuotas Vencidas Y Si
Resta Salgo, A Capital
Acelerado, En Las Fechas
Y Montos
Relacionados.Cuarto:
Seguir Adelante La
Ejecución Para El
Cumplimiento De Las
Obligaciones Determinadas
En El Mandamiento
Ejecutivo.Quinto: Rematar
Y Avaluar Los Bienes
Embargados Y Los Que
Posteriormente Se
Embarguen.Sexto:
Practicar La Liquidación
Del Crédito Conforme Al
Artículo 446 Del Código
General Del
Proceso.Séptimo:
Condenar En Costas A La
Parte Ejecutada. En

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



					Consecuencia, Se Fijan Las Agencias En Derecho En La Suma De Un Millón Doscientos Treinta Y Tres Mil Novecientos Noventa Y Un Pesos Mcte., (1233.991,00), Valor Que Deberá Incluirse En La Liquidación De Costas A Realizarse Por Secretaría.
23555408900120200025000	Sucesión	Jenny Lucy Diaz Rivas Y Otro		18/03/2024	Auto Decide - Correr Traslado Por El Término De Cinco (5) Días Del Trabajo De Partición Presentado Porel Apoderado Demandante
23555408900120230014000	Verbales Sumarios	Mario Alberto Pelaez Murgueitio	German Andres Angulo Martinez, Fundacion Firmes. Amor Fe Y Esperanza	18/03/2024	Sentencia - Primero: Declarar Terminado El Contrato De Arrendamiento Suscrito Entre El Señor Mario Alberto Peláez Murgueitio Y La Fundación

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



				Firmes, Amor, Fe Y El Señor Germán Angulo Martínez, Sobre El Lote Bodega Ubicado En La Carrera 5 # 18 82 De Planeta Rica, Córdoba.Segundo: Abstener De Ordenar La Restitución Del Bien Inmueble Arrendado, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.Tercero: No Condenar En Costas A La Parte Demandada Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.Cuarto: Mantener Vigentes Las Medidas Cautelares En El Proceso Hasta Tanto Se Decida La Ejecución Del Proceso
--	--	--	--	--

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 20 De Martes, 19 De Marzo De 2024



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3561415a-200f-4f36-8b57-1d97b51f5321